Rawson, 13 de abril de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "R., C. N. c/ V., H. A. N. y Otros s/ Sumario Cobro de pesos e Indem. de Ley" (Expte. N° 433/19)»** (Expte. N° 25261/2020). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 63/68 que la co-demandada, E. A. SA, interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 47/2020 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (hojas 59/60), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 12/2020 (hojas 21/33). ----------

------ En los primeros apartados, refirió a la personería (ap. I), objeto de la presentación (ap. II), requisitos formales (ap. III), y relató antecedentes del proceso (ap. IV). A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. V). ----------

------ Reseñó los argumentos de la cámara para declarar inadmisible la casación y luego efectuó la crítica. Afirmó que la alzada dictó un pronunciamiento abstracto, en tanto no identificó concretamente ningún fundamento de la sentencia dictada en la causa que hubiera quedado sin criticar y fuera materia de la pretensión casatoria. Sostuvo que las citas de las sentencias que se individualizaron en la resolución (142/SRE/2018 y 109/SRE/2018) resultan inconsistentes pues allí se cuestionó la transcripción parcial del fallo, lo que no aconteció y que, además, fueron dictadas en recursos de queja y no de casación como el que nos ocupa. ----------

------ Señaló luego que si bien es cierto que el eje principal de la casación está dado en la arbitraria valoración de la prueba que se hiciera en instancias anteriores, no es correcto sostener que esta crítica es ajena a la vía extraordinaria. Agregó que resulta pacífica la jurisprudencia, en particular de la

CSJN, en cuanto a la habilitación de la revisión cuando el juicio emitido no responde a una derivación razonada del derecho vigente con relación a las constancias de la causa. ----------

------ En casación, resaltó, puso en crisis el rechazo de la defensa de prescripción, en tanto se confundió el verdadero objeto de la acción en miras a postergar en el tiempo el inicio del cómputo del plazo a partir de la toma de conocimiento de la existencia de la incapacidad laboral y no de su primera manifestación. Resultó arbitraria, adunó, la conclusión a la que arribó la Dra. García Blanco de que el evento permitió descubrir la enfermedad, ya que ésta fue reconocida expresamente por el actor en su demanda, donde ubicó como primer antecedente de su dolencia de columna en el año 2007. ----------

------ Además, prosiguió, en casación invocó arbitrariedad respecto de la calificación de la enfermedad del actor como profesional y la imputación al trabajo del total de la incapacidad encontrada, por cuanto a su entender tal conclusión contradice el dictamen pericial que la definió como dolencia multifactorial. Refirió asimismo que la actividad del actor no es de las contempladas como posible causante de la patología de columna y que no tiene vinculación con el accidente denunciado en el año 2014. En todo caso, culminó, resultaba arbitraria la imputación al trabajo del total de la incapacidad detectada por una dolencia de origen multicausal. ----------

------ Relativo a la relación de causalidad, indicó que la ausencia de examen médico preocupacional no hace presumir el carácter laboral de la dolencia, en tanto dada la antigüedad del trabajador -mayor a 10 años-, no hubiera tenido vigencia. Tampoco correspondía, afirmó, la realización de uno nuevo ya que el traspaso del Sr. R. a S. SRL -acontecido en septiembre de 2014- importó su continuidad laboral bajo el mismo puesto y tareas y resultaba, además, una obligación del empleador y no de la ART. Remarcó que la apelación fue la primera oportunidad que tuvo para invocar la concausalidad pues ésta surgió de la pericia. ----------

------ Asimismo, precisó, en casación acusó al fallo de arbitrario en tanto no imputó de forma concreta cuál es la acción debida y omitida generadora de

responsabilidad civil de su mandante -art. 1074 del CC-, tal como lo exige la CSJN. Hizo hincapié en que la sentencia definitiva no detalló qué medidas de prevención debieron implementarse para evitar la degeneración discal que desarrolló R. ----------

------ Por último, señaló que hubo un apartamiento de las evidencias probatorias y que el recurso denegado no se limitó a postular una interpretación diferente y alternativa a la solución dada en la causa, sino la única lógicamente admisible y que quedó en evidencia la falsedad de las premisas en las que se sustentó la condena a ella impuesta. ----------

------ Finalmente, en el ap. VI, formuló petitorio. Pidió se tenga por mal denegado el recurso extraordinario de casación oportunamente articulado por esa parte.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (arts. 286, 302 y concs. del CPCC). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra, contiene la carátula en hoja aparte requerida por la reglamentación (reglas 4 y 5), y acompaña las copias exigidas por el art. 302, inc. *a*, del CPCC (regla 7, todas del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).--

------ **II.-** Es turno ahora de analizar si asiste o no razón a la recurrente en la crítica que formula. ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209), lo que aquí no ocurre. ----------

------ En el caso, la aseguradora interpuso recurso de casación por la causal prevista por el art. 291, inc. *e* del CPCC, arbitrariedad, el que fuera denegado por la cámara -SIL N° 47/2020 (hojas 59/60)- con fundamento en: **1)** la transcripción de fragmentos de votos, para luego criticarlos, constituye un serio error de técnica recursiva que obsta a su admisibilidad; **2)** resultan inadmisibles

los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias; **3)** quedó en evidencia que la técnica empleada por la casacionista no se ajusta con aquella que el Superior Tribunal considera apropiada para ocurrir ante sus estrados; **4)** el eje sobre el que versaron los agravios se vinculó con el modo en el que debe ser valorada la prueba y su carácter fáctico procesal es insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación; **5)** la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes; **6)** la recurrente no demostró el error *in judicando* que imputa a la resolución; **7)** el planteo de un criterio disímil no es suficiente para demostrar que la alzada se encontraba errada en su argumentación y **8)** la casacionista no demostró el presupuesto de hecho de la arbitrariedad y se limitó a reeditar en la instancia extraordinaria los argumentos volcados en el memorial. ----------

III.- Sin embargo, la quejosa no se hace cargo de las deficiencias técnicas que la alzada le señaló en la resolución denegatoria de su recurso de casación en punto a la ausencia de crítica integral del fallo recurrido. De hecho, se limita a acusar a la sentencia de abstracta y dogmática pero incurre en el mismo dogmatismo que le adjudica a la resolución cuestionada, pues no se ocupa de demostrar que fueron criticados todos los argumentos dirimentes del fallo. Debió precisar en qué pasaje de su recurso de casación rebatió los argumentos troncales de la decisión recurrida, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva. Así, la mera reiteración de los agravios oportunamente incoados no alcanza para demostrar que la resolución impugnada lo fuera en su totalidad. ----------

IV.- Pero, además, si se acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada y se la confronta con el recurso de casación cuya denegatoria se objeta, se advierten otros déficits, vinculados con las defensas que desplegó en el recurso extraordinario con el que pretende acceder a esta instancia (hojas 38/58). Explicaremos cuáles son. ----------

------ **IV.1.-** La recurrente acusó arbitrariedad en el rechazo de la excepción de prescripción que interpuso al contestar demanda. La lectura de la SD N° 12/2020 evidencia que los Dres. Hayes y García Blanco coincidieron en que a los fines de computar el comienzo del plazo de prescripción de la acción, la toma de conocimiento de la incapacidad derivada de un infortunio laboral se verifica cuando el trabajador conoce su grado definitivo, las causas laborales que la determinaron y la irreversibilidad del proceso. Concluyeron que, en el caso, desde esa oportunidad hasta la fecha de inicio de la demanda, no transcurrió el plazo de dos años que se requiere para tener por prescripta la acción (hoja 27 vta. y hoja 29). ----------

------ En tal contexto, la objeción de la aseguradora en este aspecto consideración de la fecha de los primeros síntomas como punto de partida del plazo de prescripción- no logra evidenciar la arbitrariedad que denuncia, sino que sólo demuestra una posición diferente a la asumida por la alzada y revela una reiteración de los argumentos llevados a la instancia de apelación (hoja 24 vta.). ----------

------ **IV.2.-** Sostuvo la recurrente que se calificó de laboral a la enfermedad cuando en realidad se trata de una dolencia multicausal y preexistente. En relación con estos aspectos, las Dras. García Blanco y Zanatta concluyeron que la pericia médica estableció que la enfermedad que padece el actor es de las previstas en el listado de enfermedades profesionales que contiene el decreto 49/14, que la prueba testimonial dio cuenta sobre el modo y continuidad con que se realizaba el trabajo de pintura de camiones y que la experta determinó que las tareas repetitivas pueden derivar en la patología que padece el accionante. Se ponderó, además, que la primigenia lesión y la actual resultaban de diferente magnitud, que el actor retomó sus tareas luego de la cirugía que atravesó en el año 2007 y que resultaba extemporáneo el planteo vinculado con la pretensión de proporcionar el daño en base a la incidencia causal del trabajo en la incapacidad, por cuanto el argumento resultó una reflexión tardía que no fue sometida a la decisión del juez de primera instancia -art. 280 CPCC-. ------

Finalmente, se aseveró que la preexistencia de la dolencia que invocó la ART demandada para eximirse de responsabilidad por la enfermedad, no fue probada. ----------

------ Las defensas planteadas por la casacionista en torno a estos fundamentos no patentizan el error denunciado. De hecho, del recurso en análisis no surge que se hayan abordado la mayoría de tales fundamentos, troncales en la decisión a la que arribaron las magistradas. Nada dijo de las características de las tareas y su inclusión como patología en el decreto 49/14, de la diferencia apuntada entre la lesión primigenia y la actual y si bien hizo referencia escuetamente a que el actor sufrió entre el año 2007 y el evento del 2014 episodios de dolor lumbar, no se ocupó de identificar las pruebas que dan sustento a tales aseveraciones. Tampoco se expidió sobre la afirmación de que el empleado retomó sus tareas de manera normal luego de la cirugía que se le realizó en el año 2007. Así, la crítica es insuficiente por cuanto no es integral. ----------

------ Pero, además, la recurrente no rebatió eficazmente la conclusión de la alzada respecto de que no se comprobó la preexistencia invocada por la apelante. En efecto, su crítica reveló una desinterpretación del fallo en este aspecto: la sentencia no determinó la obligación de la realización del examen preocupacional (hoja 56 vta.), sino que ponderó que de su ausencia se infiere que el reclamante ingresó completamente sano a desempeñarse en beneficio de la empleadora. En otras palabras, lo que se afirmó fue que es este examen el que permite probar que una incapacidad es preexistente y que, si en el caso, el empleador no lo llevó a cabo y la ART lo aceptó, equivale a concluir que la preexistencia no existe -hoja 31 vta. ----------

------ Por lo demás, y más allá del invocado art. 280 del CPCC, es de destacar que de la pericia obrante a hoja 567 de los autos principales surge que la experta determinó que no era posible discriminar qué porcentaje de la enfermedad era atribuible a factores extralaborales y cuáles no, en tanto no había forma de mensurarlo -punto 20-; sin que tal conclusión haya sido cuestionada por la aseguradora demandada. ----------

------ **IV.3.-** Al mismo tiempo, invocó arbitrariedad en la determinación de la responsabilidad civil a su cargo pues, a su criterio, se dio por supuesta ante la ocurrencia de un accidente -en contradicción con la postura de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación-. Ninguno de los reproches volcados en la sentencia -aseveró- configuró una verdadera imputación de responsabilidad civil en tanto existió un apartamiento de las evidencias probatorias. ----------

------ Sin embargo, la recurrente no se expidió sobre el resultado de las pruebas supuestamente omitidas. De hecho, sólo se refirió a ellas al desarrollar la crítica -hoja 58-, aunque las describió mínimamente. Debió poner mayor empeño en precisar por qué el contenido de esas pruebas resultaba trascendental a los fines de desvirtuar el señalamiento de la cámara en relación al incumplimiento de sus deberes legales en materia de prevención y seguridad; tarea que no llevó a cabo.----------

------ Por lo demás, no demostró la atinencia al caso del antecedente que cita, ni su identidad con las circunstancias de hecho y de derecho que se ventilan en estos autos en tanto nada dijo a su respecto (hoja 58 vta.). ----------

------ Cabe recordar que la adjudicación o distribución de responsabilidad a las partes intervinientes en un evento dañoso configura una cuestión de hecho y prueba cuya valoración queda reservada, en principio, a la facultad de los jueces en las instancias previas y vedada en instancias extraordinaria, salvo arbitrariedad, extremo que la recurrente no logra evidenciar. ----------

------ **V.-** En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, tal como lo sostuvo la cámara. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a los agravios (Fallos: 341:235, «Romero» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos que se le endilgaron al escrito casatorio. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y a no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ---

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a la letrada interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 63/68, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, ordénese la inmediata devolución de la causa principal y de su prueba documental y, oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.

Registrada el 14/4/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.